INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con informe de llamada allegado por la asistente social con que cuenta éste Juzgado la cual estableció con la señora ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de abril de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Divorcio Contencioso Matrimonio Civil
Radicado: 760013110010-**2020-00037**-00

Auto Interlocutorio No. 508

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede se observa la constancia de llamada rendida por la asistente social con que cuenta éste Juzgado la cual estableció con la señora ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ, en la que dijo que: "*El día 05 de abril de 2021, se recibió llamada de la señora ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ parte demandante del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra el señor VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA, con radicación 2020 – 00037, quien manifestó que a la fecha no le ha sido cancelado la cuota alimentaria de sus menores hijos por parte del padre de los mismos, además de que no le ha contribuido con los gastos educativos de su hijo EMANUEL pese a que se le informó vía correo electrónico los respectivos pagos. (…) Añadió además que dadas estas dificultades empezó a consultar con una fiscal que es su clienta, abogados y otras personas, quienes le comentaron que había hecho un mal arreglo, por lo tanto, si esto no se soluciona está preparando una tutela contra la señora juez porque no se percibió, ni se tuvo en cuenta el carácter manipulador del demandado, ni por la titular del despacho y la asistente*

social del juzgado.(…) En la información que agregó la señora ADRIANA resalta que el progenitor de sus menores hijos no contesta sus llamados por correo, además que tuvo un accidente en moto recientemente por lo tanto el próximo mes no le cancelaría el dinero de la cuota alimentaria de los menores, por el hecho de que le llegaría menor salario, ya que no le cancelarían el 100% de su pago, ni horas extras, sino solamente el 66% de lo que comúnmente recibe Igualmente, la demandante manifiesta su inconformidad en cuanto al hecho de que no quiere seguir mendigando dinero al padre de los niños, que le corresponde a sus hijos, por lo que moverá el aparato judicial para hacer valer sus derechos. (…) Al momento de mostrar el panorama que presenta con respecto al sostenimiento de sus hijos, la demandante muestra un grado de afectación importante que le causa esta situación, frustración, dolor, impotencia, desazón, agravado por el hecho de que ha acudido a diferentes autoridades como el I.C.B.F., Comisaria de Familia, buscando conseguir se le respete sus derechos y el de sus menores, sin conseguirlo. (…) Dado lo anterior se deja constancia de la información recibida por la parte actora del proceso, teniendo en cuenta que han continuado las diferencias entre los padres con respecto de sus hijos, lo cual afecta a los menores significativamente pese a verse dado el divorcio de mutuo acuerdo."

Ahora bien, de los mencionados dichos se advierte la inconformidad de la señora ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ, frente al cónyuge divorciado y padre de los menores EMANUEL y SAMUEL ANGARITA VELASCO, relacionados con el incumplimiento de los acuerdos en lo relacionado con la obligación alimentaria respecto de estos, igualmente concerniente con la falta de comunicación con éste y otras circunstancias.

Al respecto, debe decirse que mediante sentencia No. 51 del 25 de marzo de 2021, la cual fue adicionada por la sentencia No. 56 del 07 de abril de esa misma anualidad, proferida dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, entre otras determinaciones se dispuso la declaración de la obligación alimentaria en favor de los menores objeto de litis, por lo que se le prevendrá a la citada dama para que una vez en firme procesalmente hablando la misma, y de insistir la mencionada actitud de incumplimiento ejerza las acciones legales dirigidas a la realización de

dichos derechos en beneficio de sus hijos menores; asimismo resaltando que con ocasión al ordenamiento complementario de que fue objeto el citado fallo, les corresponde disponer de las diligencias que sean necesarias para su asistencia y participación, inclusive su grupo familiar nuclear ante el Centro Zonal Palmira adscrito al ICBF, a través del equipo psicosocial del I.C.B.F. o quien haga sus veces correspondiente a quienes se les ordenó adelantar un proceso psicoterapéutico con su grupo familiar, conformado por ella y su excónyuge, señor VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA, inclusive sus hijos EMANUEL y SAMUEL ANGARITA VELASCO que les permita la revisión de la comunicación de familia, pautas de crianza comunes, tratar de forma fluida y asertiva los asuntos de sus hijos, percepción de las figuras de autoridad, pautas, normas y reglas que imparten en el hogar, que redunde en beneficio de sus hijos y permita su desarrollo armónico a nivel emocional, social y familiar.

Sin más pronunciamientos, como quiera que el presente proceso de divorcio se profirió sentencia como se dijo que puso fin al presente asunto, encontrándose en trámite de ejecutoria.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar al expediente sin consideración la constancia de llamada de rendida por la asistente social con que cuenta éste Juzgado la cual estableció con la señora ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Prevenir a la señora ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ, para que de considerarlo necesario ejerza a las acciones legales pertinentes encaminadas a la protección de los derechos de sus menores hijos, atendiendo lo esbozado en precedencia.

TERCERO.- Advertir a los cónyuges divorciados, señores ADRIANA MARCELA VELASCO DIAZ y VICTOR MARIO ANGARITA ESTRADA, inclusive sus hijos EMANUEL y SAMUEL ANGARITA VELASCO en su representación, que se ordenó al Centro Zonal Palmira adscrito al ICBF, a través del equipo psicosocial del I.C.B.F. o quien haga sus veces correspondiente adelante un proceso psicoterapéutico con su grupo familiar, que les permita la revisión de la comunicación de familia, pautas de crianza comunes, tratar de forma fluida y asertiva los asuntos de sus hijos, percepción de las figuras de autoridad, pautas, normas y reglas que imparten en el hogar, que redunde en beneficio de sus hijos y permita su desarrollo armónico a nivel emocional, social y familiar. Prevenirles para que dispongan de las diligencias que sean necesarias para que se lleve a cabo su realización su asistencia y participación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **57** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali **08 de abril de 2021**
La Secretaria.-
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873476941e75be2be37ad6b99b6b3695653c7a8c897bcee1736979a8baf23829

Documento generado en 07/04/2021 01:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica